

**SUCESIONDOBLE E INTESTADA CAUSANTES JUAN DE LA CRUZ DUARTE DUARTE Y DOLORES GARZON
DEDUARTERAD. 2018-00126**

connie fandios <constanzafandios97@gmail.com>

Jue 16/03/2023 3:39 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jaimealvarezbarco@gmail.com <jaimealvarezbarco@gmail.com>;karenbriitel@gmail.com <karenbriitel@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

SUCESION 2018-126 RECURSOS.pdf;

Doctora

MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ

JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S.

D.

**PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA CAUSANTES JUAN DE LA CRUZ DUARTE DUARTE Y DOLORES
GARZÓN DE DUARTE**

RAD. 2018-00126

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 15 DE MARZO DE
2023**

Actuando como apoderada de la señora **HERMINIA DUARTE DE JIMENEZ**, solicitante del trámite de acumulación de sucesiones, y de acuerdo al auto del 15 de marzo, notificado en estado del día de hoy, a través del presente escrito me permite **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN ante los jueces de Familia Art 34 C.G.P.**, en los siguientes términos. (Anexo documento en formato pdf)

Agradezco la atención brindada.

Constanza Fandiño silva

Abogada

Calle 36 No. 13-31 Bogotá D.C.

Teléfono 2454224 Ext 1014



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

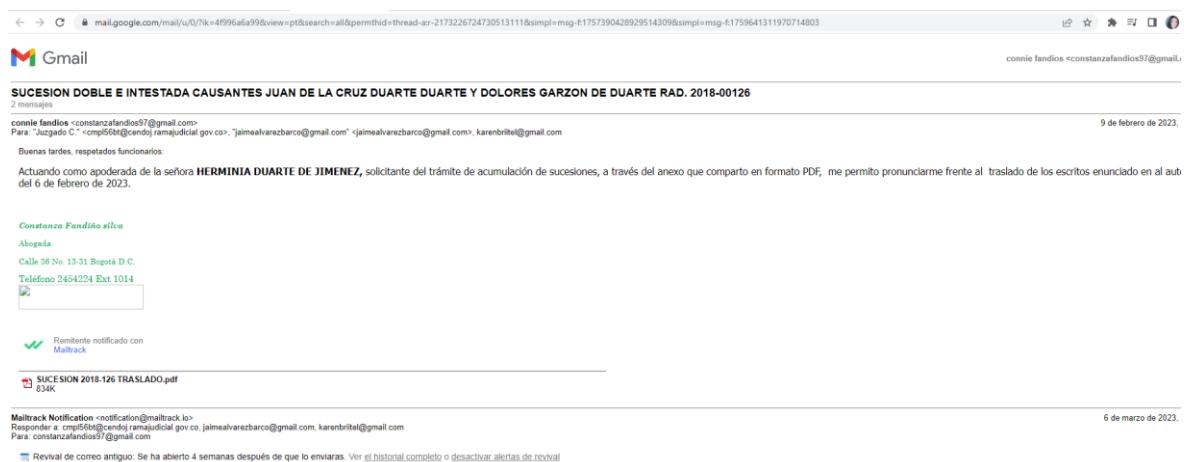
Doctora
MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: SUCESION DOBLE E INTESTADA CAUSANTES JUAN DE LA CRUZ DUARTE DUARTE Y DOLORES GARZON DE DUARTE
RAD. 2018-00126
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2023

Actuando como apoderada de la señora **HERMINIA DUARTE DE JIMENEZ**, solicitante del trámite de acumulación de sucesiones, y de acuerdo al auto del 15 de marzo, notificado en estado del día de hoy, a través del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** ante los jueces de Familia Art 34 C.G.P., en los siguientes términos:

OBSERVACION PREVIA

El 9 de febrero de 2023, me pronuncie frente al traslado de los escritos del 3 de febrero de 2020 y las escrituras 505 de 11 de febrero de 2010 de la Notaria 36 de Bogotá, y 3008 del 22 de junio de 2016 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá y que básicamente buscaban dejar sin efectos la acumulación de sucesiones, contenida en el auto del 30 de enero de 2020.



Mis argumentos no fueron estudiados ni tenidos en cuenta en la decisión que hoy es objeto de alzada, situación que resulta violatoria al debido proceso, si se tiene en cuenta que el interlocutorio del 30 de enero de 2020, se encontraba en firme y aun así se admitieron los reparos presentados por la abogada **DORIS PATIÑO RAMIREZ**, el 3 de febrero de ese año, hecho que es discriminatorio porque es deber de los Jueces garantizar la igualdad entre las partes y por esto pronunciarse sobre las explicaciones, evidencias planteadas en el memorial del 9 de febrero pasado, y en consecuencia adoptar una decisión diferente a la que hoy nos ocupa.

DEL AUTO OBJETO DE ALZADA

La respetable Señora Juez, deja sin valor y efectos toda la actuación surtida dentro del presente asunto y rechaza de plano la demanda acumulada de sucesión intestada de la causante **DOLORES GARZÓN DE DUARTE**, al considerar que el contrato de venta del 100% de derechos herenciales que hiciera la causante, goza de presunción de legalidad, porque no se acreditó nulidad, inexistencia o ineficacia del mismo, y como tal acto fue la venta a título universal de los derechos que le pudieran corresponder con relación de su esposo, esto deben ser entendidos como porción conyugal o gananciales.

Es así que llega a la conclusión que la mortuoria acumulada no se podía iniciar porque la causante no poseía bienes o patrimonio a liquidar una vez realizó la venta señalada.

DE LOS MOTIVOS DE DISCENSO

1. INEXISTENCIA DE LA ESCRITURA QUE REFLEJA LA PRESUNTA VENTA DE DERECHOS HERENCIALES POR PARTE DE LA CAUSANTE

El 6 de febrero de 2023 se me corrió traslado de los escritos del 3 de febrero de 2020 y las escrituras 505 de 11 de febrero de 2010 de la Notaria 36 de Bogotá, y 3008 del 22 de junio de 2016 de la Notaria 73 del Círculo de Bogotá, que en esencia buscaban el resultado hoy impugnado; la suscrita descorrió ese traslado el 9 de febrero y entre otras situaciones irregulares presentes en la actuación, plateó lo siguiente:

El 15 de julio de 2009 le otorgan poder a la abogada DORIS PATIÑO RAMIREZ, ante la notaria 54 del Círculo de Bogotá, los hijos y la cónyuge del causante- DOLORES GARZÓN DE DUARTE, a efectos de tramitar la sucesión y la supuesta venta a título universal de los derechos herenciales a favor de BLANCA CECILIA DUARTE LEGUIZAMÓN y JAIME DUARTE GARZÓN, realizando sólo este último trámite, el cual fue protocolizado por escritura No. 505 de la Notaria 36 del Círculo de Bogotá en fecha el 10 de febrero de 2010, cuando ya se encontraba muerta la señora DOLORES GARZÓN DE DUARTE, cuyo fallecimiento fue el 28 de septiembre de 2009.

En tal virtud, con base en el artículo 2189 numeral 5 del C.C. “**el mandato termina con la muerte del mandante o mandatario**”, norma que estaba vigente para la fecha de suscripción de la escritura y hoy día continúa vigente. Por este aspecto la venta contenida en esta escritura **ES INEFICAZ e INOPONIBLE, pues el poder se había extinguido precisamente al sobrevenir el hecho jurídico de la muerte de la mandante.**

Conforme lo precedente el acto de cesión de derecho herenciales, que tampoco es admisible para la calidad del cónyuge supérstite, si es lo que quieren hacer valer, no nació a la vida jurídica porque su titular estaba muerta al momento de disponer de citado derecho.

En gracia de discusión otra consecuencia de la irregularidad planteada es la nulidad, según lo describe el Art 133 Numeral 4 del C.G.P.:

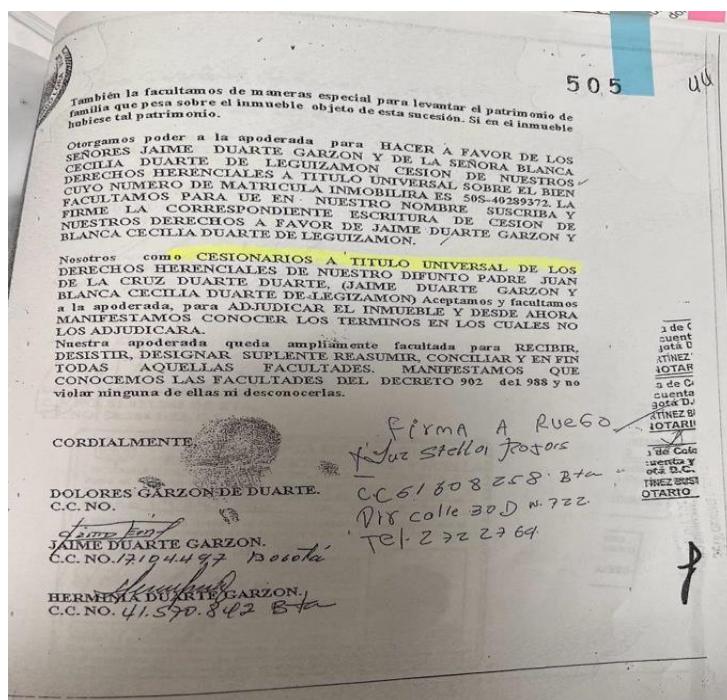
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Sea porque la persona a representar está muerta o sea porque el derecho que ella quería vender no le asistía.

2. ERRONEA INTERPRETACIÓN FRENTE AL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO PROTOCOLARIO

Como se señaló en el numeral primero la señora DOLORES GARZON DE DUARTE, junto con sus hijos otorgó poder a la togada DORIS PATIÑO RAMIREZ, documental visible a folio 43 al 45 el expediente físico, allí se consignó que tanto la cónyuge supérstite:

Otorgamos poder a la apoderada para HACER A FAVOR DE LOS SEÑORES JAIME DUARTE GARZON Y DE LA SEÑORA BLANCA CECILIA DUARTE DE LEGUIZAMON CESION DE NUESTROS DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL SOBRE EL BIEN CUYO NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA ES 50S-40289372. LA FACULTAMOS PARA UE EN NUESTRO NOMBRE SUSCRIBA Y FIRME LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA DE CESION DE NUESTROS DERECHOS A FAVOR DE JAIME DUARTE GARZON Y BALNCA CECILIA DUARTE DE LEGUIZAMON.



El derecho real de herencia, como derecho de contenido patrimonial que recae sobre la totalidad del patrimonio de una persona difunta y no respecto a bienes determinados, es una institución jurídica que encuentra el sujeto titular del derecho subjetivo a partir del llamado que hace la ley de ciertas personas, o por acto

unilateral del sujeto que quiere disponer de sus bienes para después de su muerte.

Heredero o asignatario universal es la denominación que el ordenamiento jurídico ha señalado para estas personas, diferenciándolo del simple legatario o asignatario singular. Por el acto jurídico del matrimonio, de conformidad con lo artículos 1046 y 1047 del Código Civil, el cónyuge tiene dentro de sus derechos patrimoniales la expectativa de que una vez fallezca su cónyuge, siempre y cuando no exista descendencia, el derecho de herencia, respecto de la parte indivisa del patrimonio de aquél. Asimismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1230 del mismo estatuto, tendrá derecho a la porción conyugal, cuando al momento de la muerte del cónyuge carezca de lo necesario para su congrua subsistencia. Regulaciones que no han sufrido modificación alguna desde el año 1887.

De acuerdo a lo preceptuado en el ordenamiento legal, la señora **DOLORES GARZON DE DUARTE**, no podía vender derechos herenciales, porque como lo dice nuestro estatuto sustantivo, al existir descendientes lo único que puede ceder son sus gananciales, y este no fue plasmado en el poder que otorgó. Además, se insiste este poder no tenía validez porque quien lo había otorgado falleció antes de que se ejecutara el acto allí plasmado.

Cabe también señalar que en ese aparte del poder la cesión es respecto de un único inmueble y hasta lo determinan con número de matrícula, así las cosas, sea porque opere la invalidez del acto o por la no disposición del derecho en cabeza de la causante, no existe a la fecha la venta de derechos herenciales de la señora DOLORES GARZON DE DUARTE, y por ello es objeto el auto atacado de reposición.

3. IRREGULARIDADES PRESENTADAS DURANTE LA PRESENTACIÓN DE LA PRIMIGENIA SUCESIÓN

Revisados el paginario puesto a disposición de la suscrita y revisando la actuación en torno a ellos, se llega a la conclusión que la actuación de la mortuoria del causante **JUAN DE LA CRUZ DUARTE DUARTE**, está viciada de nulidad por lo que detallaré a continuación.

BLANCA CECILIA DUARTE LEGUIZAMÓN le otorgó poder a la profesional del derecho **DORIS PATIÑO RODRIGUEZ**, el 6 de abril de 2017, y el 13 de marzo de 2018 la apoderada presenta demanda para que le sea asignado despacho judicial y así darle apertura al juicio de sucesión, por el hecho de la muerte del señor **JUAN DE LA CRUZ DUARTE DUARTE**, quien falleció el 01 de agosto de 1996.

La abogada, Doctora Karen **Jinneth Britel Ospitía**, el 3 de febrero de 2023, en escrito de solicitud de control de legalidad, arrima sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo seccional de la Judicatura dentro del radicado 11001112000201704145, donde fue investigada la letrada **DORIS PATIÑO RODRIGUEZ**, y donde se advierte que, desde el 14 de septiembre de 2016 hasta 13 de septiembre de 2018, está suspendida en el ejercicio de la profesión de abogada:

la compulsa estuvo motivada por la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la letrada **PATIÑO RAMIREZ** al presuntamente haber ejercido la profesión de abogada, mientras se encontraba en vigencia una sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de la profesión por dos años, lo anterior, teniendo en cuenta que la letrada **PATIÑO RAMIREZ** radicó un escrito dirigido al Juzgado 62 Civil Municipal el día 12 de junio de 2017 mediante el cual manifestó bajo gravedad de juramento que desconocía el lugar de trabajo de la parte demandada, y la sanción de suspensión de la profesión impuesta a la letrada **PATIÑO RAMIREZ** inició el 14 de septiembre de 2016 y finaliza el 13 de septiembre de 2018.

1. Certificado de antecedentes disciplinarios No. 332360 de 2 de mayo de 2018 que da cuenta que la abogada **DORIS PATIÑO RAMIREZ** registra una sanción disciplinaria de censura y una sanción de suspensión y multa (Fls 69 a 70 del c.o.)

Resulta diáfano en establecer que en el momento que le otorgó poder la aquí solicitante **BLANCA CECILIA DUARTE LEGUIZAMÓN** y se radicó la demanda para iniciarse el presente proceso, la apoderada estaba vetada para ejercer la profesión, esta circunstancia ocasionaría una interrupción en el proceso, tal como precisa el Art. 159 numeral 2 del C.G.P:

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (subrayado fuera de texto)

Y los efectos en el trámite posterior vendrían viciados de nulidad por lo descrito en la norma 133 del C.G.P. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Desde el 2020 mi mandante me puso en conocimiento que la doctora **DORIS PATIÑO RODRIGUEZ**, se encontraba sancionada por el Consejo Superior de la Judicatura y efectivamente el dato se corroboró en la página que consigna este dato, situación informada al despacho por escrito del 16 de septiembre de esa anualidad, sin que el Juzgado se pronunciara al respecto.

Dentro del mismo expediente hay un oficio remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, donde solicitan copia del este expediente y contestar si la togada ha actuado en ella, lo que evidenciaba que ya existía una sanción anterior al año 2020, lo que le hubiese impedido actuar en esta sucesión.

SEÑORES
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
Cto 14-33 P.T
BOGOTÁ

JAH1119PM 414 001552
if Vlun
J.15 PEQ CRU COM MULT

URGENTE SISTEMA LEY 1123 DE 2007

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201804576
Magistrado(a) ANTONIO SUAREZ NIÑO

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia atentamente me permito solicitarle, que dentro de los **TRES (3) días siguientes**, COMEDIDAMENTE SE SIRVA INFORMAR SI LA DOCTORA DORIS PATIÑO RAMIREZ IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 51831863 Y LA TP 58384 ACTUA DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN CON RADICADO NO. 2018-126 DE LOS CAUSANTES JUAN DE LA CRUZ DUARTE Y BLANCA CECILIA DUARTE LEGUIZAMON, EN CASO AFIRMATIVO ALLEGAR COPIA DIGITALIZADA DEL MENCIONADO EXPEDIENTE.

Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE ANTES DE LA AUDIENCIA 26 DE FEBRERO DE 2018.**

En el evento de que la información no este en su poder, reenvíe la solicitud a la autoridad que corresponda, para que dé respuesta dentro del mismo término.

Señora Juez, sumado a lo anterior se encuentran otro tipo de irregularidades:

En el escrito de apertura de sucesión, la representante de la demandante afirma que su cliente es la única heredera de los derechos de señor **JUAN DE LA CRUZ DUARTE DUARTE**, omite que el causante era casado con la señora **DOLORES GARZON RAMIREZ** y menos que exista una sociedad conyugal vigente:

SEGUNDO: El causante, señor JUAN DE LA CRUZ DUARTE DUARTE (Q.E.N.P.D), mantuvo una relación con la ocasional con la señora Dolores Garzón Ramírez, de la cual nació su única hija, la señora Blanca Cecilia Duarte Garzón, como se puede constatar con el registro Civil de Nacimiento de serie 26401030, de la Notaría 31 del Círculo de Notarías de Bogotá D.C.

La situación dio origen a la inadmisión y posterior subsanación donde se aportó el registro de matrimonio.

A su vez, tanto en el poder como en el paginario citado, solo denuncia un único inmueble que es el registrado con la matrícula inmobiliaria 50S-40289372, excluyendo un segundo bien que se encuentra ubicado en la vereda Trujillo, del Municipio de la Mesa (Cundinamarca), con matrícula inmobiliaria No. 166-24665:

BLANCA CECILIA DUARTE DE LEGUIZAMO, Persona mayor de edad, vecina, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, de manera respetuosa señor JUEZ, le manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE A LA DOCTORA DORIS PATIÑO RAMIREZ**. Abogada mayor de edad domiciliada y residente en Bogotá. Identificada con la c.c. no. 51.831.863 de Bta, portadora de la tarjeta profesional no. 58.384 del c.s.j. Para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **TRAMITE SUCESORAL DE MI DIFUNTO PADRE JUAN DE LA CRUZ DUARTE DUARTE** (Q.E.P.D.). Referente al único bien inmueble casa de habitación ubicada en Carrera 2 no. 30-14 sur En Bogota.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para RECIBIR, DESISTIR

QUINTO: El único inmueble que posee el causante señor JUAN DE LA CRUZ DUARTE DUARTE (Q.EN.P.D), se identifica con la matrícula inmobiliaria 50S-40289372, ubicado en la Carrera 3 # 30 – 50 S, y con dirección catastral KR 2 – 30 14 S, quien era el propietario y único dueño del bien inmueble con los siguientes linderos:

El 7 de julio de 2018 la señora **ESTEFANIA PERDOMO DE RODRIGUEZ**, otorga poder al abogado **JAIME ALVAREZ BARCO**, para luego hacerse parte dentro de la mortuoria como adquiriente de los derechos y acciones herenciales a título universal de los hijos del señor **JAIME DUARTE GARZON**, fallecido el 28 de diciembre de 2011, en el escrito que peticiona la vinculación revela que el causante **JUAN DE LA CRUZ DUARTE**, tenía otros hijos además de la señora **BLANCA CECILIA DUARTE**, lo que deviene en falsedad en documento privado, FRAUDE PROCESAL y delitos conexos que debería ponerse en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación:

Porque véase que con el libelo de solicitud de apertura no se hizo mención de la escritura 505 del 11 de febrero de 2011 de la Notaria 36 o la escritura 3008 del 22 de junio de 2016 de la Notaria 73, ambas fueron incorporadas por un tercero, pero en el primer acto intervino la doctora Patiño, por esto es más que traslucido que la mentada abogada a omitido fraudulentamente información a los jueces que han conocido de la mortuoria.

3. Los hijos del causante en esta sucesión señor JUAN DE LA CRUZ DUARTE GARZON, señores ANTONIO DUARTE GARZON, FLOR MARINA DUARTE GARZON, HERMINIA DUARTE GARZON, JUAN EVANGELISTA DUARTE GARZON y la cónyuge DOLORES GARZON

DE DUARTE, vendieron los derechos herenciales a título universal a sus hijos comunes JAIME DUARTE GARZON y BLANCA CECILIA DUARTE DE LEGUIZAMON, mediante escritura pública No. 505 de

- En ejercicio del poder conferido a la Dra. PATIÑO RAMIREZ, por la compradora de derechos herenciales BLANCA CECILIA DUARTE GARZON, la misma abogada PATIÑO RAMIREZ, afirma en la demanda de sucesión

que su poderdante BLANCA CECILIA era la única heredera de su padre quien la hubo en relación ocasional con la señora DOLORES GARZON RAMIREZ.

- Lo que deja en evidencia que, se negó, que se ocultó la existencia del matrimonio del causante JUAN DE LA CRUZ DUARTE y DOLORES GARZON RAMIREZ, hecho que muy bien conocían tanto BLANCA CECILIA DUARTE GARZON como su apoderada DORIS PATIÑO RAMIREZ, con el consiguiente desconocimiento de la existencia de la sociedad conyugal y los efectos patrimoniales que ella genera, en perjuicio, inicialmente de la propia cónyuge DOLORES GARZON y tras su fallecimiento, de los hijos legítimos del matrimonio DUARTE CRUZ y eventualmente los que pudiera haber tenido extramatrimonialmente y quienes pudieran tener interés legítimo en intervenir en su juicio de sucesión. Esta conducta de la señora BLANCA CECILIA DUARTE GARZON y de su apoderada se explicaría, porque conocían sobre la INEFICACIA E INOPONIBILIDAD de la escritura pública **505 del 11 de febrero de 2010 Notaría 36 de Bogotá** frente a los herederos de los cónyuges JUAN DE LA CRUZ DUARTE y DOLORES GARZON RAMIREZ y de eventuales cesionarios, y en general de los terceros indeterminados que hubieran podido tener interés, pues fue otorgada cuando esta última en su condición de mandante, ya había fallecido.
- Cualquier observador desprevenido advierte en los hechos descritos MUY GRAVES IRREGULARIDADES que no pueden respaldar la compraventa de derechos herenciales contenidas en la escritura pública 505 del 11 de febrero de 2010 Notaría 36 de Bogotá.

Con respecto al escrito de fecha 3 de febrero de 2020:

Esto es, el presentado por los abogados DORIS PATIÑO RAMIREZ y JAIME ALVAREZ BARCO donde actúan como los apoderados de la heredera y compradora de derechos herenciales BLANCA CECILIA DUARTE y de ESTEFANIA PERDOMO DE RODRIGUEZ compradores de los derechos herenciales de los hijos del también comprador de derechos herenciales, el heredero JAIME DUARTE GARZON (QEPD).

- Las irregularidades que enunció al pronunciarme con respecto a la escritura 505 de 11 de febrero de 2010 Notaría 36 de Bogotá, que han YA ERAN CONOCIDAS POR LOS ABOGADOS de los COMPRADORES DE DERECHOS HERENCIALES, si bien, a los apoderados de los compradores de derechos herenciales, pese a la ineficacia e inoponibilidad de la venta, no les merecen importancia alguna, a la Justicia que representa su Despacho, no le puede pasar por alto. La irregularidad de la venta de derechos herenciales ejercida por la mandataria DRA. PATIÑO RAMIREZ con posterioridad al fallecimiento de la mandante DOLORES GARZON RAMIREZ desconociendo la norma contenida en el artículo 2189 numeral 5 del C.C., es palmaria, pues en estas actuaciones, obra la escritura pública **505 del 11 de febrero de 2010 Notaría 36 de Bogotá y el registro civil de defunción de la mandante DOLORES GARZON**

RAMIREZ o DOLORES GARZON DE DUARTE y confrontando los hechos contenidos en esos documentos, saltan a la vista la veracidad las irregularidades que he puesto en conocimiento del Juzgado.

- No obstante, y contra las evidencias, el escrito presentado a su Despacho el 3 de febrero de 2020, **insiste en el numeral 2 que DOLORES GARZON DE DUARTE y JAIME DUARTE GARZON** fallecieron después de realizar esta venta de derechos en su condición de esposa e hijos del causante. **Y contra toda evidencia, el escrito del 3 de febrero, en mi opinión de mala fe, dice que la cónyuge sobreviviente por acto entre vivos, con plena validez, enajenó los derechos que le pudieran corresponder en este proceso específicamente sus derechos como cónyuge sobreviviente, o sea, sus gananciales, cuando lo que aparece en la escritura es "venta de derechos herenciales"**
- Otra circunstancia muy importante de mostrar es que la letrada DORIS PATIÑO RAMIREZ, fue nuevamente suspendida desde el 13 de febrero de 2020 hasta 28 de abril de 2024, y que hasta el pasado 17 de enero estuvo actuando en esta causa

República de Colombia
Rama Judicial



Page 1 of 2

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 2431649

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones contra el (a) doctor(a) DORIS PATIÑO RAMIREZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51831863 y la tarjeta de abogado (a) No. 58384

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA
No. Expediente : 11001110200020170035601
Ponente : ALEJANDRO MEZA CARDENAS
Sanción : Suspensión

Fecha Sentencia: 11-Dec-2019
Días:0 Meses:0 Años: 2

Inicio Sanción: 13-Feb-2020

Final Sanción: 12-Feb-2022

Norma LEY	Número 1122	Año 2007	Artículo 24	Parágrafo 24	Numeral 1	Inciso 1	Literal 1	Ordinal 1
--------------	----------------	-------------	----------------	-----------------	--------------	-------------	--------------	--------------

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020170268801
Ponente : ALFONSO CAJAO CABRERA
Sanción : Suspensión

Fecha Sentencia: 03-Mar-2021

Días:0 Meses:0 Años: 3

Inicio Sanción: 25-Apr-2021

Final Sanción: 28-Apr-2024

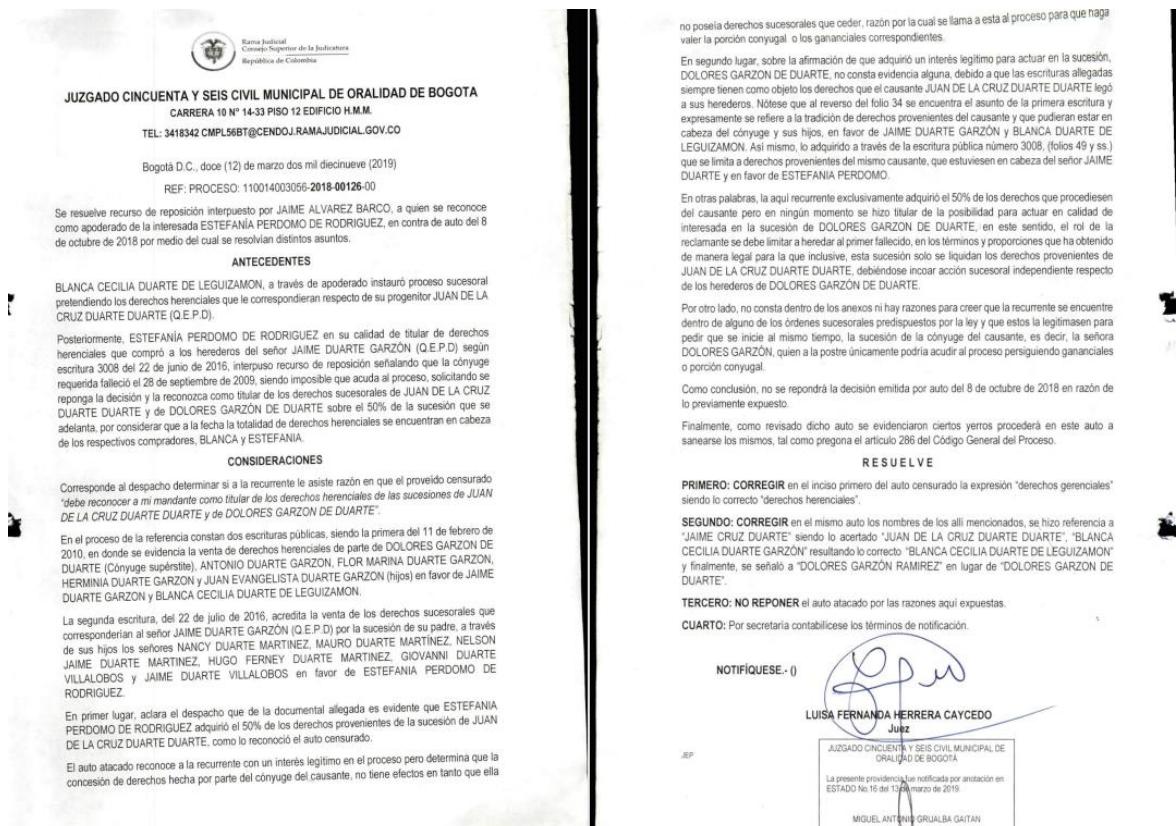
Norma LEY	Número 1122	Año 2007	Artículo 24	Parágrafo 24	Numeral 1	Inciso 1	Literal 1	Ordinal 1
--------------	----------------	-------------	----------------	-----------------	--------------	-------------	--------------	--------------

I. Con respecto a la escritura pública 3008 del 22 de junio de 2016, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá

La compra-venta de derechos herenciales por los herederos del señor JAIME DUARTE GARZON a la señora ESTEFANIA PERDOMO DE RODRIGUEZ por su naturaleza, comprende la compraventa de un alea o resultas de un juicio de sucesión.

En tal virtud, los derechos herenciales que vendieron los herederos del señor JAIME DUARTE GARZON, provenían de una venta irregular pues don JAIME DUARTE GARZON había adquirido derechos herenciales a través de la escritura pública número 505 del 11 de febrero de 2010 Notaría 36 de Bogotá, la cual, observa las falencias que a lo largo del presente escrito aquí estoy poniendo de presente.

No obstante, lo anterior, referente al pedimento de los abogados, esto ya había sido objeto de pronunciamiento y se encontraba en firme para el momento de la reiterada petición:



Como puede verse, el Juez 56 Civil Municipal, ya había advertido que en el presente caso la concesión de derechos hecha por parte del cónyuge del causante, no tiene efectos en tanto que ella no poseía derechos sucesoriales que ceder, razón por la cual se llama a este proceso para que haga valer la porción conyugal o los gananciales correspondientes.

Y pone de presente que en la sucesión iniciada es frente a los derechos sucesoriales del primer causante en un 50% y no frente a los de la señora **DOLORES GARZON DE DUARTE**, pues ella no posee derechos sucesoriales.

Entonces, mal puede disponerse de lo que no se posee o tiene, y la cónyuge **DOLORES GARZON DE DUARTE**, para el momento que presuntamente firmo poder para ceder sus derechos herenciales, no podía porque no es sucesora del causante sino cónyuge y por ende lo que corresponde es porción conyugal o gananciales, además como si fuera poco, cuando se firmó la cesión ya estaba muerta y el mandato había terminado por esta razón.

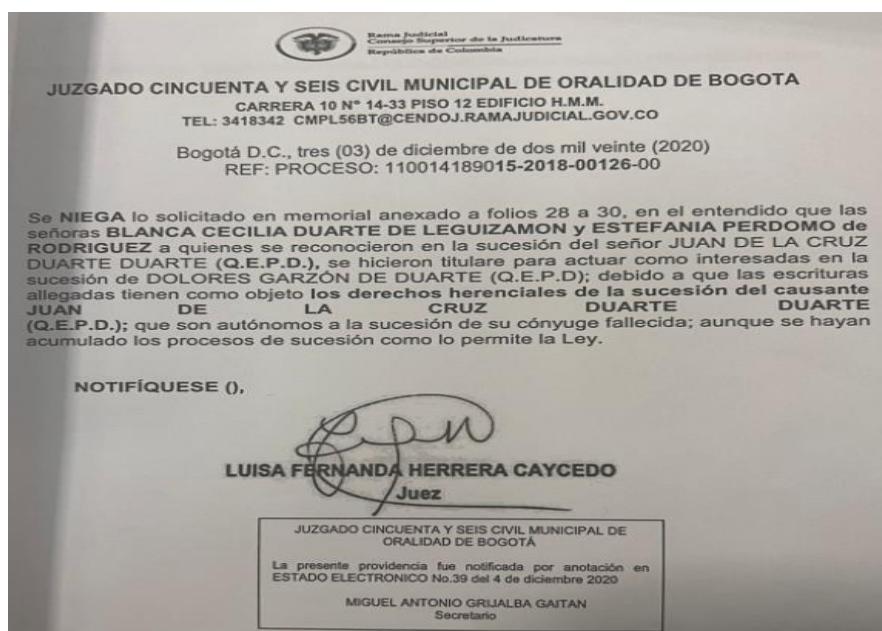
Por lo deprecado y lo que solicitan los togados, que se cita a renglón seguido, no puede prosperar.

Luego, su señoría, la cónyuge sobreviviente en vida VENDIÓ sus derechos a favor de sus hijos BLANCA CECILIA DUARTE de LEGUIZAMO y JAIME DUARTE GARZON, o sea, que cuando falleció, como esta demostrado en este proceso, sus derechos están en cabeza de los hijos a quienes se los vendió.

El 17 de enero de 2020, la suscrita mediante escrito radicado ante su despacho solicito la acumulación de sucesiones por darse los requisitos para ello, el Juzgado admitió el trámite mediante auto del 30 de enero de 2020, decretando la **ACUMULACION de la sucesión de JUAN DE LA CRUZ DUARTE DUARTE, con la de la señora DOLORES GARZON DE DUARTE, y tramitarlos conjuntamente.**

Providencia notificada por estado del 31 de enero de 2020, y la cual no fue recurrida y se encuentra en firme.

Luego aparece el escrito del 3 de febrero de 2020 y de cual he hecho mención, agregando que no es recurso porque el auto que acepto la acumulación está debidamente ejecutoriado, y que el juzgado responde en auto del 3 de diciembre de 2020, en los siguientes termino:



Sean todos los argumentos presentados los que permitan que la Señora Juez, luego de su mensurado análisis, llegar a la conclusión que la togada DORIS PATIÑO RAMIREZ, a viciado varios actos, la solicitud de apertura del trámite liquidatario, la escritura 505 del 11 de febrero de 2010 de la Notaria 36 del Circulo de Bogotá, sin embargo, la acumulación formulada no presenta ninguna anomalía que deba ser castigada con la sanción de nulidad o como lo indicó su despacho con el rechazo de la acumulación.

SOLICITUD

Me permito solicitar a su despacho **REPONER EL AUTO DEL 15 DE MARZO DE 2023** y en su lugar **ORDENAR QUE SE CONTINUE CON EL TRAMITE DE ACUMULACIÓN RESPECTO DE LA CAUSANTE DOLORES GARZON DE DUARTE.**

Ahora y de no aceptar mis argumentos, solicito comedidamente se conceda el recurso de apelación y se remita el expediente al superior jerárquico de acuerdo al Art 34 de C.G.P.

Por último, téngase cuenta que tanto el presente escrito como sus anexos, provienen del correo electrónico de la suscrita, el cual se encuentra relacionado en el Registro Nacional de Abogados, para su confirmación; por, ende entiéndase firmado digitalmente este documento, en el sentido de que se puede corroborar que proviene de quien lo suscribe, y dando aplicación extensiva a lo dispuesto en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022.

ANEXO: CORREO DEL 9 DE FEBRERO DE 2023

Del Señor Juez, Atentamente,

***CONSTANZA FANDIÑO SILVA.
C. C. No. 52.255.516 de Bogotá
T. P. No. 131.916 del C. S. de la J.***



connie fandios <constanzafandios97@gmail.com>

SUCESION DOBLE E INTESTADA CAUSANTES JUAN DE LA CRUZ DUARTE DUARTE Y DOLORES GARZON DE DUARTE RAD. 2018-00126

2 mensajes

connie fandios <constanzafandios97@gmail.com>
Para: "Juzgado C." <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
<jaimealvarezbarco@gmail.com>, karenbriitel@gmail.com

9 de febrero de 2023, 16:31

Buenas tardes, respetados funcionarios:

Actuando como apoderada de la señora **HERMINIA DUARTE DE JIMENEZ**, solicitante del trámite de acumulación de sucesiones, a través del anexo que comparto en formato PDF, me permite pronunciarme frente al traslado de los escritos enunciado en al auto del 6 de febrero de 2023.

Constanza Fandiño silva

Abogada

Calle 36 No. 13-31 Bogotá D.C.

Teléfono 2454224 Ext 1014



Remitente notificado con
Mailtrack



SUCESION 2018-126 TRASLADO.pdf
834K

6 de marzo de 2023 12:45

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>

Responder a: cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, jaimealyarezbarco@gmail.com, karenphrijtel@gmail.com

Para: constanzafandios97@gmail.com

